CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2020

ORDEN DEL DÍA Nº 80

15 de julio de 2020

SUMARIO

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO – LEY 26122

Dictamen en la consideración del decreto 278/20 del Poder Ejecutivo. (S.-1506/20).

DICTAMEN DE COMISIÓN

HONORABLE CONGRESO:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 278/2020 publicado en el Boletín Oficial el 17 de marzo de 2020, mediante el cual se dispone la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) hasta el 31 de diciembre de 2020.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

El SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez del Decreto Nº 278 publicado en el Boletín Oficial el 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la Comisión, 14 de Julio de 2020.-

Marcos Cleri – Lucía B. Corpacci – Pablo G. González – Pablo R. Yedlin – Daniel A. Lovera – Guillermo E. M. Snopek – Anabel Fernández Sagasti – María T. M. González – Mariano Recalde.

INFORME

I. ANTECEDENTES

La Constitución Nacional, antes de la Reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su art. 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la Reforma Constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba[1].

En procura de una regulación del poder atribuido al Presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

[1] Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del H. Congreso de la Nación. “Manual de la Constitución Argentina”, 1890.
En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo Tercero “Atribuciones del Poder Ejecutivo” Artículo 99*.- “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

……

……...

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo Cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76*- “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.*

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas

nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo Quinto: De la Formación y Sanción de las Leyes. Artículo 80*: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.*

Capítulo Cuarto: Del Jefe de Gabinete y Demás Ministros del Poder Ejecutivo: Artículo 100:

……

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La Ley Nº 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo Nacional: a) De necesidad y urgencia, b) Por delegación legislativa y c) De promulgación parcial de leyes.

El Título II de la Ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo

5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los Presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores Senadores y Diputados miembros, integrando formalmente la Comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como *“todo acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.*

Los reglamentos constituyen fuentes del Derecho para la Administración Pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del Derecho Administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la Administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la Administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "*reglamento*", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su art. 99 inc. 1°, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la Administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la Reforma Constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados [2], al contemplar expresamente la delegación legislativa en el art. 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.[3]

Conforme lo expuesto *ut supra*, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo

---

[2] Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

[3] COMADIRA, Julio Rodolfo, “Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada”, Buenos Aires, La Ley, 2003.

fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución *materias determinadas de administración* fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.[4]

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.[5]

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico-políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”[6]

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración,

---

[4] COMADIRA, Julio Rodolfo, Ob. Cit.
[5] COMADIRA, Julio Rodolfo, Ob. Cit.
[6] COMADIRA, Julio Rodolfo, Ob. Cit.

pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”[7].

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”[8], en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo,

[7] COMADIRA, Julio Rodolfo, Ob. Cit.
[8] “A. M. Delfino y Cía”, Fallos 148:430, del 20 de junio de 1927.

quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.[9]

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.[10]

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que, en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como

---

[9] COMADIRA, Julio Rodolfo, “Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada”, Buenos Aires, La Ley, 2003.
[10] Síntesis desarrollada en COMADIRA, Julio Rodolfo, Ob. Cit.

al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inc. 2°, art. 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel” [11] la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al Jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por le Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.[12]

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador (...) la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto N° 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto

[11] “Raúl O. Mouviel y Otros”, Fallos 237:636, del 17 de mayo de 1957.
[12] COMADIRA, Julio Rodolfo, Ob. Cit.

normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.[13]

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes N° 23.696, N° 24.093 (posterior al dictado del decreto N° 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras- y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.[14]

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa” [15] y “Rinaldi” [16] entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación con el precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).[17]

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe

---

[13] “Cocchia, Jorge c/ Estado Nacional”, Fallos 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.
[14] COMADIRA, Julio Rodolfo, Ob. Cit.
[15] Fallos CS 329:5913
[16] Fallos CS 330:855.
[17] Fallos CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 08/02/2007.

atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis (…) que hizo eclosión por aquella época”.[18]

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”[19]

Asimismo, el precitado Dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.”[20]

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y Alcance de la Delegación Legislativa en la Reforma Constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la Doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86 inc.2, hoy 99, inc. 2do. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu.”

---

[18] Fallos CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 08/02/2007.
[19] Fallos CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 08/02/2007.
[20] Fallos CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 08/02/2007.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta Comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

II. OBJETO

Se somete a dictamen de esta Comisión el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 278/2020 publicado en el Boletín Oficial del 17 de marzo del año 2020, mediante el cual se dispone la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) hasta el 31 de diciembre de 2020.

III. ANALISIS DEL DECRETO

La Ley Nº 26.122, en el Capítulo II del Título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la Delegación Legislativa, estableciendo en su artículo 13° que esta Comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

La lectura del artículo 100 inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del Sr. Jefe de Gabinete de Ministros y b) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: a) que sean materias determinadas de administración o de emergencia pública, b) con plazo fijado para su ejercicio y c) dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Se puede cotejar que el decreto en cuestión se encuentra firmado digitalmente por el Presidente de la Nación Alberto Ángel Fernández, el Jefe de Gabinete de Ministros Santiago Andrés Cafiero y el Ministro de Desarrollo Productivo Matías Sebastián Kulfas.

Asimismo, se ha cumplido con el requisito formal referido al control por parte de esta Comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 26.122.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del Decreto Nº 278/2020.

En primer lugar, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el

dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu propio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación ex – post, mientras que en el segundo tiene una participación ex – ante”.

Por medio del expediente CD-0015-JGM-2020, el Jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la Comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto 278/2020 mediante el cual se dispone la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) hasta el 31 de diciembre de 2020.

Este decreto designa como Interventor al Licenciado Federico BERNAL (D.N.I. Nº 23.968.261) para llevar adelante los objetivos de la intervención con las facultades de gobierno y administración establecidas en la Ley Nº 24.076 y que se enuncian en el artículo 5º y 6º de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública.

A su vez, instruye al Interventor a realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley *ut supra* en materia energética y elevar un informe de resultados ante toda circunstancia que considere relevante con la facultad de proponer acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en la mencionada ley.

Es tarea de esta Comisión examinar el Decreto 278/2020 a fin de pronunciarse por su validez o invalidez en los términos del artículo 13 de la Ley Nº 26.122.

En los considerandos del decreto bajo análisis se enuncia el objeto del ENARGAS en cuanto a la regulación y fiscalización de la

prestación del servicio de gas, definiendo este recurso como un elemento esencial de los servicios públicos bajo el Marco Legal de la Industria del Gas conformado por los principios y normas que el Honorable Congreso de la Nación ha sancionado.

En lo relativo al primero de los requisitos sustanciales con bases que surgen del artículo 76 de la Constitución Nacional, es clara la intención del Honorable Congreso que sea el Poder Ejecutivo quien regule lo relativo a la materia en cuestión, ya que es a través dicha Ley 27.541 que se declara la Emergencia Pública en materia energética y, específicamente, se remite a los temas que a día de hoy se tratan en el Decreto 278/2020 cuando en sus artículos 5º y 6º indica: *“Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días”* y *“Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a intervenir administrativamente el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) por el término de un (1) año”*, respectivamente.

En lo concerniente a los dos requisitos sustanciales subsiguientes su verificación es simple y concreta, puesto que surge de la norma citada *ut supra*, la cual indica los plazos para el ejercicio de las funciones que delega y las bases sobre las cuales se establece la delegación.

Las bases de delegación se encuentran adecuadas al ser objeto de intervención del decreto 278/2020 el ENARGAS según lo estipula el citado artículo 5º de la Ley Nº 27.541 y contenidas en el artículo 2º inciso b), el cual estipula: *“Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”*.

Ante la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado mediante acciones de mejoramiento continuo de las entidades públicas y, atento a la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y de contralor, el Decreto 278/2020 adecua la intervención administrativa.

En cuanto al requisito del plazo estipulado este también se encuentra cumplido al adoptar el artículo 1º de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productivo en el Marco de la Emergencia Pública que establece el plazo de dicha emergencia, de la cual se desprende la delegación, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por su parte, la Emergencia Pública es un hecho constatable de la realidad y para afrontar la delicada situación socioeconómica del país el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ya mencionada Ley 27.541, la cual, en el contexto de una crisis sanitaria de escalas globales como lo es la pandemia del COVID-19, encuentra su adecuación a la materia energética sobre los servicios públicos de gas en el Decreto de Facultades Delegadas bajo análisis.

Por un lado, el decreto tiene su basamento en fallos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, interpretando que se impone al Estado especial prudencia y rigor en cuanto a la determinación de las tarifas y de su transparencia a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad en el ejercicio de sus funciones, evitando decisiones que impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, velando, de esta manera, por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos con especial atención a los sectores más vulnerables.

Emana de ello la aplicación de la Resolución 212/16 y cada una de las que la siguieron (ENARGAS 139-140/17, 292/18, entre otras), las cuales propendieron a una quita progresiva de subsidios al gas natural por red con el objetivo de reducirlos al 0% para el año 2022, traduciéndose en un aumento de la carga tarifaria para los usuarios residenciales y en una recaída en la instalación de los servicios ante alternativas menos “confiscatorias”.

Por otro lado, el decreto 278/2020 dispone a partir de su entrada en vigencia la suspensión de las funciones de los actuales miembros del Directorio en sus cargos, sin goce de sueldo y mientras dure la intervención. Por lo que establece un plazo de 180 días para que el Interventor de inicio al procedimiento de revisión de los concursos de los actuales miembros del Directorio en ejercicio y, en caso de que se resuelva su anulación o de haber concluido el plazo de mandato de alguno de ellos, de inicio al proceso de selección de quienes los reemplazaran. Todo ello con lo previsto en el artículo 58 y subsiguientes de la Ley Nº 24.065 y en virtud de la gravedad institucional en tanto una intervención administrativa es una institución por la que la máxima autoridad central designa a un funcionario para que regularice una

situación de anormalidad que impide el correcto funcionamiento de un ente descentralizado.

Asimismo, el profesional propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para el cargo de Interventor reúne los antecedentes que justifican su postulación, no encontrándose alcanzado por las incompatibilidades establecidas por los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 24.076.

Como se ha desarrollado, es a través del Art. 76 de la CN que se regulan los decretos de facultades delegadas. Por medio de esta herramienta, a través de la cual el presidente cumple una de las tantas tareas que le competen, es que el Poder Ejecutivo regula cuestiones que le fueron específicamente delegadas por el Congreso de la Nación.

En este sentido se ha constatado el cumplimiento de los requisitos sustanciales que son la adecuación del decreto a la materia de administración y de emergencia pública, a las bases de la delegación, y al plazo que se ha fijado para su ejercicio.

IV. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del Decreto Nº 278/2020, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la Ley Nº 26.122, la Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la VALIDEZ del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 278 publicado el 17 de marzo de 2020.-

DECRETO N° 278/2020.

Marcos Cleri

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
1
MESA DE ENTRADAS

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS
19 MAR 2020
SEC: JGM Nº 015 HORA 14:25

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número: NO-2020-18078762-APN-SSAP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Marzo de 2020

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N 14-2020

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H.C.D.N (Dr. Sergio MASSA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 14/2020, que comunica el dictado del Decreto N° 278 del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 26.122 a fin que sea tramitado ante la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.19 13:31:08 -03:00

Cecilia GOMEZ MIRADA
Subsecretaria
Subsecretaría de Asuntos Parlamentarios
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.19 13:30:34 -03:00

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
2
MESA DE ENTRADAS

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Mensaje

Número: MENSJ-2020-14-APN-JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Marzo de 2020

Referencia: Mensaje comunica Decreto de Facultades Delegadas Nº 278/20

A LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE

DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 26.122, a fin de comunicarle el dictado del Decreto N° 278 del 16 de marzo de 2020, que se acompaña.

Digitally signed by KULFAS Matias Sebastian
Date: 2020.03.18 17:37:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Sebastián Kulfas
Ministro
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by CAFIERO Santiago Andrés
Date: 2020.03.18 19:43:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Andrés Cafiero
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.18 19:43:26 -03:00

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
3
MESA DE ENTRADAS

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Decreto

Número: DCTO-2020-278-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Marzo de 2020

Referencia: Intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS)

VISTO el Expediente Nº EX-2020-14277160-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes N° 24.076 y sus modificaciones y N° 27.541, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) fue creado en el año 1992 con el objeto de regular y fiscalizar la prestación del servicio de gas.

Que dicha regulación constituye un elemento esencial en la prestación de los servicios públicos.

Que el Marco Legal de la Industria del Gas está conformado por principios y normas rectoras de esa actividad que el PODER LEGISLATIVO ha establecido y asignado al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ha sancionado la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 1° de la citada ley ha declarado la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que mediante el artículo 5° de la referida ley se ha facultado al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un plazo máximo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días contado a partir de su entrada en vigencia, a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las Leyes Nros. 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el CONGRESO

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
4
MESA DE ENTRADAS

NACIONAL es una medida que denota la gravedad institucional de la situación planteada y refiere a una tarifa del servicio público que ha dejado de ser justa, razonable y accesible en los términos de lo establecido por la Ley N° 24.076.

Que tal como lo ha señalado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se impone al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos (Fallos:339:1077, Considerando N° 32).

Que, asimismo, el Máximo Tribunal también ha establecido en el precedente citado, que el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria, con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar (Considerando N° 33).

Que mediante el artículo 6° de la Ley N° 27.541 se ha facultado al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras dure la emergencia.

Que las alternativas de acción administrativa planteadas en la Ley N° 27.541 ameritan la previa realización de una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica sobre lo actuado en materia regulatoria, en tanto de ello se ha derivado la presente emergencia pública en materia tarifaria y energética declarada por el CONGRESO NACIONAL.

Que en consecuencia y atento a la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y de contralor de servicios públicos de alta trascendencia socioeconómica, resulta conveniente disponer la inmediata intervención administrativa del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), mientras dure la emergencia.

Que resulta necesaria la designación de un Interventor con las facultades de gobierno y administración de dicho organismo, a fin de que adopte las medidas excepcionales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541.

Que el Interventor deberá cumplir con los objetivos de la Ley N° 27.541 que otorga fundamento a la presente medida de excepción.

Que la tarea a encarar por el Interventor debe dirigirse en principio a evaluar e informar, de manera amplia y abarcativa, sobre el cumplimiento por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) de las obligaciones, competencias y objetivos que le han sido asignadas por la normativa vigente.

Que sobre dicha base de análisis, se deberá resolver la iniciación de un proceso de renegociación de la revisión tarifaria vigente o de una revisión de carácter extraordinario que alcance todo lo pretérito actuado y sucedido en esta materia para volver a determinar una tarifa del servicio público de gas que sea justa y razonable, tal como lo ha

previsto la Ley N° 24.076, y en los términos de propensión a la reducción de la carga tarifaria, según lo manda el CONGRESO NACIONAL en la última parte del mencionado artículo 5° de la Ley N° 27.541.

Que el profesional propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para el cargo mencionado reúne los antecedentes que justifican su postulación, no encontrándose alcanzado por las incompatibilidades establecidas por los artículos 55 y 56 de la Ley N° 24.076.

Que en virtud de la Intervención dispuesta por el presente decreto, en ejercicio de la facultad otorgada por la Ley N° 27.541, y mientras dure la emergencia, se suspenden las funciones de los miembros del Directorio en ejercicio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99 incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el 31 de diciembre de 2020, en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541.

ARTÍCULO 2°.- Desígnase Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) al Licenciado Federico BERNAL (D.N.I. N° 23.968.261).

ARTÍCULO 3°.- La designación dispuesta en el artículo precedente tendrá validez en las condiciones y en el plazo dispuesto en el artículo 1° de la presente medida y a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N° 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541.

ARTÍCULO 5°.- El Interventor deberá realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalué los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese la suspensión de las funciones de los actuales miembros del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en sus cargos, sin goce de sueldo, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y mientras dure la intervención.

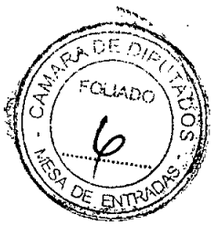

ARTÍCULO 7°.- El Interventor deberá, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, iniciar el procedimiento de revisión de los concursos de los actuales miembros del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y en caso de que resuelva su anulación, o si hubiese concluido el plazo de mandato de alguno de ellos, deberá iniciar el proceso de selección de quienes los reemplazarán, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 54 y subsiguientes de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by Matías Sebastián Kulfas
Date: 2020.03.16 21:40:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Sebastián Kulfas
Ministro
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by CAFIERO Santiago Andrés
Date: 2020.03.16 21:54:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Andrés Cafiero
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel
Date: 2020.03.16 21:59:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alberto Ángel Fernández
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.16 22:00:01 -03:00

*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL